REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00324-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JOSE RODRIGO ALARCÓN PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

SENTENCIA núm. 212

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda.

El señor JOSE RODRIGO ALARCÓN PINEDA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo nro. 20183170969051 del 24 de mayo de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, se solicitó en la demanda la reliquidación de su asignación básica mensual con un salario mínimo legal incrementado en un 60 %, así como todos los factores salariales y prestaciones sobre los que la asignación básica mensual tenga incidencia, y de esta manera, se realicen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar a partir de la fecha de reconocimiento de tal prestación.

En síntesis, como base fáctica de las pretensiones, se afirmó que el actor prestó el servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional como soldado regular, posteriormente fue incorporado como soldado voluntario, y que, a partir del 1º de noviembre de 2003, por disposición administrativa del Comando del Ejército Nacional, fue promovido a soldado profesional.

Que durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario, percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60 % del mismo salario, el cual le fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003.

Que después de dicha fecha, en el momento en que el demandante obtuvo el estatus de soldado profesional, se le disminuyó su asignación básica a un salario mínimo incrementando en un 40 %, lo cual generó un detrimento en el resto de prestaciones sociales que devengaba.

Como normas violadas se invocan los artículos 1, 2, 13, 25, 48 parágrafo transitorio 5, 53, 58, de la Constitución Política, y las Leyes 131 de 1985, 4ª de 1992 y los Decretos 793 y 1794 de 2000.

En el concepto de la violación, se señaló que, el Ejército Nacional vulneró las normas de rango constitucional y legal invocadas al no aplicar el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794, desmejorando los salarios de los soldados voluntarios que pasaron a tener la calidad de profesionales, en un 20 % a partir del 1º de noviembre de 2003, pasando por alto derechos a la seguridad social, la favorabilidad laboral y demás derechos adquiridos.

1.2.- Contestación por parte de la Nación– Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asistido de mandatario judicial, esta entidad contestó la demanda, señalando que, de oficio y en cumplimiento de la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 003/16, había incrementado el 20 % adicional reclamado por el actor y que ello podía revisarse en el oficio nro. 20183170233871 del 8 de febrero de 2018, suscrito por la Sección de Nómina del Ejército Nacional aportado con la demanda.

Igualmente señala que, a partir del expediente prestacional del actor, se verifica que al momento de la liquidación de las cesantías definitivas se indicaba que la asignación básica de 2018 equivalía a $ 1.249.988. Por lo anterior, reitera que al actor se le viene cancelando de manera oficiosa su asignación básica con el incremento del 20 % desde la nómina de junio de 2017, y que adicionalmente, a través de nómina 129 adicional vigencia actual soldados profesionales 20 % diciembre de 2017, el Ejército le había cancelado el incremento salarial del 20 % correspondiente a los meses de enero a mayo de 2017.

Formuló como excepciones: *"CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA"; "EXCEPCION DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO -PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES".*

1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2018, admitida mediante auto interlocutorio núm. 1091 del 14 de enero de 2019, procediendo a su debida notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público.

La defensa de la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término legal y se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte accionante el 13 de marzo de 2020.

Se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, en virtud del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria presentada, se procedió a correr traslado para presentar alegaciones finales a los sujetos procesales por escrito, mediante auto núm. 502 del 24 de agosto de 2020.

1.4.- Los alegatos de conclusión.

El apoderado de la parte actora no presentó alegatos de conclusión.

El mandatario judicial de la entidad accionada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que el acto administrativo demandado no está viciado de nulidad, sin embargo, en virtud de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, señaló que, si el despacho acoge de manera favorable las pretensiones, se dé aplicación al término de prescripción del Decreto 1211 de 1990.

En cuanto a la condena en costas, señaló que no es procedente, teniendo en cuenta que se accedió a lo solicitado por el accionante y que en el año 2017 se canceló el valor del 20 % reconocido.

La señora representante del Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el último lugar donde prestó el servicio el accionante, este Juzgado es competente en primera instancia para resolverlo (artículos 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011).

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impulsado por el accionante no ha caducado, teniendo en cuenta que se puso en marcha el presente proceso dentro de los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico.

El problema jurídico se centrará en determinar si el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a Derecho, o si, por el contrario, está afectado de nulidad y por tanto le asiste razón al señor JOSE RODRIGO ALARCÓN PINEDA, al considerar tiene derecho al reajuste salarial del 20 % y el consecuente reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir de su vinculación en el año 2003 como soldado profesional y hasta el retiro definitivo del servicio.

2.3.- Tesis.

El Despacho accederá a las pretensiones de la demanda considerando que el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, por infracción a las normas en que debería fundarse, puesto que a JOSE RODRIGO ALARCÓN PINEDA le es aplicable de manera integral el Decreto 1794 de 2000 y, por tanto, su salario mensual debió ser el salario mínimo incrementado en un 60 %, conforme a la Ley 131 de 1995.

Como fuente del derecho para decidir el presente asunto, se tendrá en cuenta:

- Los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

- Las reglas jurisprudenciales sentadas en la Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016, radicado interno nro. 3420-2015, con ponencia de la doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sobre el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20 % reclamado por los soldados que se desempeñaban como voluntarios y luego fueron incorporados como profesionales.

- La sentencia del 10 de octubre de 2019 de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Referencia: NULIDAD, Radicación interna 2171-2012, con el cual se resolvió la demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Fundamento legal en materia salarial de los miembros de la fuerza pública; y (iii) El caso concreto.

2.5.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado en el proceso.

- Conforme a la constancia expedida por el Ejército Nacional, el 17 de junio de 2018, el señor JOSE RODRIGO ALARCÓN PINEDA presentaba las siguientes novedades:

  - Servicio Militar DIPER: 28 de diciembre de 1997 hasta el 2 de agosto de 1998.
  -Soldado Voluntario DIPER: del 20 de marzo de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003.
  - Soldado Profesional DIPER: del 1º de noviembre de 2003 hasta la fecha de expedición de la constancia.
  - Para un total de 19 años, 7 meses y 19 días.

- De acuerdo al oficio con radicado nro. 20183170969051 del 24 de mayo de 2018, la Sección de Nómina del Ejército Nacional resolvió la petición del actor con radicado 20181121580842 en el sentido de informarle que a partir de la nómina del mes de

junio del año 2017 se le había reajustado el 20 % de su salario conforme a los parámetros establecidos en la Sentencia CE-SUJ2 003/16.

Frente a los valores dejados de pagar con anterioridad al año 2017, se le señaló que no había sido asignado presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda para la cancelación de dichos valores.

Del Expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda, se acreditó lo siguiente:

- Conforme a la Resolución nro. 262539 del 26 de marzo de 2019, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional resolvió ordenar el pago de unas cesantías definitivas del señor JOSE RODRIGO ALARCÓN PINEDA por motivo de su retiro definitivo del servicio el 15 de enero de 2019.

  De esta forma en la liquidación efectuada se observa que el sueldo básico devengado por el actor para los años 2016, 2017 y 2018 fueron los siguientes:

  - 2016: $ 965.237
  - 2017: $ 1.180.347
  - 2018: $ 1.249.988

- De acuerdo al listado de personal en formato Excel, que hace parte del oficio nro. 20183170233871 del 8 de febrero de 2018, se extrae que al señor JOSE RODRIGO ALARCÓN se le incluyó en el pago a través de "nómina 129 adicional vigencia actual soldados profesionales 20 % diciembre de 2017", según el cual se le cancelaría los meses de enero a mayo a 2017, toda vez que, desde el mes de junio de 2017 dicho reajuste fue incluido en la nómina a favor del personal de soldados profesionales activos.

SEGUNDA.- Fundamento legal en materia salarial de los miembros de la fuerza pública.

El decreto reglamentario 1794 de 2000[1] distingue claramente dos grupos de soldados profesionales: aquellos vinculados a partir del 31 de diciembre de 2000, quienes tienen derecho a devengar un salario mínimo incrementado en un porcentaje del 40 %, y los que tenían vinculación como voluntario y luego pasaron a ser soldados profesionales con derecho a devengar por disposición legal un salario mínimo más un incremento del 60 % sobre el mismo salario. Esto señaló el artículo 1° de la mencionada norma:

> ***"Artículo 1.*** *Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*
>
> *Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)".*

El Ejecutivo, en el mencionado decreto reglamentario 1794 de 2000, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales, dio aplicación al principio de respeto por los derechos adquiridos, disponiendo conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985[2], cuyo artículo 4º establecía que estos tenían derecho a recibir como sueldo, una *"bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60* %", constituyéndose así lo que podría considerarse como un régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985.

1 "por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares."
2 "Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario"

La situación salarial de los soldados voluntarios que posteriormente fueron convertidos en profesionales, se encuentra regulada de manera íntegra en el decreto reglamentario 1794 de 2000, cuyo artículo 1º, inciso 2º, como ya se señaló, establece para ellos una asignación salarial mensual de un salario mínimo incrementado en un 60 %, de manera que no hay vulneración del principio de inescindibilidad de la ley.

De realizarse el reajuste salarial, y en atención a que las primas de antigüedad, de servicio anual, de vacaciones y de navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías de los soldados profesionales se liquidan con base en el salario básico devengado, también deben reliquidarse las prestaciones sociales en un mismo porcentaje.

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016, radicado interno n.° 3420-2015, con ponencia de la doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sobre el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20 % reclamado por los soldados que se desempeñaban como voluntarios y luego fueron incorporados como profesionales, estableció unas reglas jurisprudenciales[3], que se condensan, en los siguientes términos:

- De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del decreto reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60 %.

- Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20 % debe efectuarse de manera indexada los descuentos de ley (aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar) en la proporción que corresponda.

- La sentencia de unificación no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20 %; por lo que la reclamación deberá atenerse a las reglas sobre prescripción contenida en los artículos 10 y 174 de los decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990.

TERCERO.- Juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

Descendiendo al caso en concreto, tal como se indicó al momento de fijar el litigio, ha quedado claro que el señor ALARCÓN PINEDA se incorporó al Ejército Nacional como soldado voluntario y desde el 1° de noviembre de 2003 pasó a ser soldado profesional.

Teniendo en cuenta este escenario, y de conformidad con el marco jurídico referido, se tiene que, la situación de los soldados se encuentra amparada en su integridad por el decreto 1794 de 2000, y por lo tanto, no se puede colegir que se dé una vulneración al principio de inescindibilidad de la norma, pues en este evento es aplicable el inciso 2º del artículo 1º de dicho decreto, norma que en forma expresa establece que la asignación salarial de los soldados profesionales que venían de ser soldados voluntarios corresponde a una asignación salarial mensual de un salario mínimo incrementado en un 60 % del mismo, porcentaje del cual ya vienen recibiendo el 40 %.

Ahora, frente al acto administrativo demandado, se observa, que aun cuando la Sección de Nómina del Ejército Nacional le informó al actor que a partir de la nómina del mes de junio del año 2017 se le había reajustado el 20 % del salario, en relación con los valores causados con anterioridad al año 2017 se dejó en suspenso, por cuanto no había sido asignado presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda para la cancelación de dichos valores.

3 “PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación de la Ley 131 de 1985, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. (…)”.

En ese orden de ideas, le asiste al señor JOSE RODRIGO ALARCÓN PINEDA el derecho del reajuste de su salario en un 20 %, representado por la diferencia entre el monto reconocido -salario mínimo incrementado en 40 %- y aquel que debía devengar conforme al inciso 2º del artículo 1º decreto 1794 de 2000 a partir del 1º de noviembre de 2003 y durante todo el tiempo en que se encuentre en servicio activo.

De la misma manera tienen derecho al reajuste de las prestaciones sociales devengadas durante su vinculación como soldados profesionales, las que se encuentran determinadas en los artículos 2, 3, 4, 5, 9 y 11 del citado Decreto 1794 de 2000 y que corresponden a las primas de antigüedad, de servicio anual, de vacaciones y de navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías, derechos laborales que deben liquidarse con base en el salario básico devengado, el cual como se dijo, debe reajustarse en un 20 %.

De acuerdo a la documentación allegada al proceso, se evidencia que de manera oficiosa el Ejército Nacional autorizó dicho reajuste y fueron allegadas las liquidaciones tanto del incremento salarial, como de las prestaciones sociales, pero, no se acredita la notificación de dichos actos, así como el pago efectivo de dichas sumas. De modo que, aunque no está acreditado que el Ministerio de Defensa– Ejército Nacional haya realizado pagos por los reajustes atrás anotados, los mismos deben descontarse en la respectiva liquidación de esta condena, y el cual según lo señalado por la entidad demandada tomó lugar en la nómina del mes de junio de 2017, adeudándose el reajuste de los años anteriores.

De este modo, en forma conclusiva, debemos anotar que es precisamente el Decreto 1794 de 2000 la norma que le da sustento a la pretensión de la demanda, por contera, el acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad de manera parcial, por infracción a las normas en que debía fundarse, en consecuencia, como restablecimiento del derecho, habrá lugar a ordenar el pago efectivo del mencionado reajuste salarial y prestacional.

- De la Prescripción.

Al respecto, es necesario aclarar que si bien el 10 de octubre de 2019 la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó que para efectos de la prescripción debe tenerse en cuenta el término trienal de que trata el artículo 43 de la Ley 4433 de 2004, dicha normativa regula lo referente a las asignaciones de retiro y pensiones de la fuerza pública, por consiguiente, esta no puede aplicarse a las situaciones de los militares en actividad, motivo por el cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que señala, que el derecho a reclamar las prestaciones sociales por parte del personal de las fuerzas militares prescribe en 4 años a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, tiempo que puede ser interrumpido por una sola vez con la presentación del reclamo escrito.

Así las cosas, tenemos que en razón a que JOSE RODRIGO ALARCÓN PINEDA presentó la reclamación administrativa ante el Ejército Nacional el 10 de mayo de 2018, los reajustes salariales y prestacionales anteriores al 10 de mayo de 2014 se encuentran prescritos.

- Descuento para aportes.

En consideración a los principios de solidaridad y sostenibilidad fiscal que rigen el sistema de seguridad social, se ordenará efectuar los descuentos legales a que haya lugar.

- Actualización de las sumas.

La suma reconocida a favor del accionante tendrá los ajustes de ley, tomando como base el índice de precios al consumidor de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, con la siguiente fórmula adoptada por el Consejo de Estado:

$$R = R.H. \times \frac{IPC\ final}{IPC\ inicial}$$

Donde R es el valor presente, (RH) el valor histórico que es lo dejado de percibir por concepto de las diferencias adeudadas. El IPC inicial es el vigente al momento de la causación de cada concepto. La fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

3.- Sobre la sanción del apoderado sustituto.

En atención a que en el presente asunto se evidencia una posible configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, procede el despacho a pronunciarse frente al mismo.

El artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso, señala:

> *"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
> *(...)*
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
> *(...)*
> *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".* (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 160, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*
>
> *Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*
>
> *Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista".*

Al tenor de lo señalado por los citados artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, y atendiendo a la certificación del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria aportada por el apoderado judicial del Ejército Nacional, se evidencia dentro del asunto de radicación 05001110200020150106501, Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín, la imposición de una sanción consistente en suspensión del ejercicio de la profesión por el término de 1 año efectiva desde el 24 de julio de 2019, y con inicio de la sanción 18 de octubre de 2019 hasta el 17 de octubre de 2020, en contra apoderado sustituto de la parte actora, abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con C.C. nro. 19293799 y tarjeta profesional 109557 del C. S. de la Judicatura.

Pese a lo anterior, revisado el poder especial suscrito por el señor JOSE RODRIGO ALARCON PINEDA, se extrae que su apoderado principal es el abogado Juan Daniel Cortés Alava, portador de la tarjeta profesional nro. 190.210 del C. S. de la Judicatura, quien a su vez le sustituyó al ahora abogado suspendido Carlos Julio Morales Parra. Por lo que, las actuaciones y ritualidades podían cumplirse con el apoderado principal.

Con todo, a la fecha de emisión de esta sentencia, ya finalizó el periodo de la sanción impuesta.

3.- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil, contenidas actualmente en el artículo 365 del Código General del Proceso. Sin embargo, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado que la condena que se adopta en el presente fallo de debe a recientes cambios jurisprudenciales que rigen la materia en estudio.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de “CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA”, propuesta por la entidad demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del acto administrativo contenido en el oficio nro. 20183170969051:MDN-CGFM-COEJC-SECJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10º del 24 de mayo de 2018 que negó al señor JOSE RODRIGO ALARCÓN PINEDA el pago del reajuste del 20 % del salario con anterioridad al año 2017.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se ORDENA a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a reajustar el salario de JOSE RODRIGO ALARCÓN PINEDA con un incremento del 20 % sobre el salario devengado en servicio activo.

Reajustado el salario, se deberán reajustar las prestaciones sociales correspondientes a las primas de antigüedad, de servicio anual, de vacaciones y de navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías y demás prestaciones devengadas que tengan como base el salario.

En el evento que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, haya realizado pagos por los reajustes aquí anotados, los mismos deben descontarse en la respectiva liquidación de la condena.

Los valores resultantes serán indexados con base en el IPC conforme al artículo 187 del CPACA.

La Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás descuentos a que haya lugar, siempre y cuando sobre este no se haya efectuado la deducción legal.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN del derecho al ajuste salarial y prestacional del actor, a partir del 10 de mayo de 2014, según lo expuesto.

QUINTO: Sin CONDENA en costas, por lo expuesto en precedencia.

SEXTO: Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

OCTAVO: En firme esta providencia, entréguese copia auténtica de la misma con constancia de ejecutoria a la parte interesada, para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP, y archívese el expediente.

Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
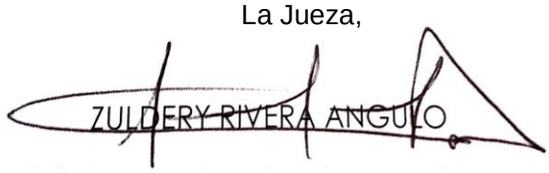
La Jueza,